Segundo J.P.L. Pudahuel

ROL Nº 117.055-3 9457

11 NOV 2014

SENTENCIA

PUDAHUEL, a veinte de octubre de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:
La querella infraccional y demanda civil de fs. 1 interpuesta por don RICHARD VASQUEZ CISTERNAS, Empresario, cédula de identidad N° 10.160.253-2, domiciliado en Av. Valle del sol N° 20236, Ciudad de los Valles, Pudahuel en contra de SEBASTIAN ALCARRAZ HIDALGO; Documentos y fotografías de fs. 5 a 14; a fs. 18 ratificación de querella y demanda civil; a fs. 28 declaración de JOSE SEBASTIAN ALCARRAZ HIDALGO, Construcción, cédula de identidad N° 5.217.192-K, domiciliado en Villa Pedro Lagos, calle 150, casa 6737, Peñalolén; a fs. 29 declaración de MIGUEL ANGEL ALCARRAZ GUTIERREZ, Constructor, cédula de identidad N° 13.925.664-5, domiciliado en Vasco de Gama N° 5446, Ñuñoa; a fs. 33 nueva demanda civil indemnizatoria; a fs. 45 notificación de demanda; a fs. 46 y 47 lista de testigos; a fs. 49 y 50 copia de contrato de construcción; fotografías de fs. 53 a 59; documentos de fs. 60 a 62; a fs. 63 comparendo de contestación y prueba; a fs. 68 autos para fallo ***y con lo relacionado y***
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fs. 1 y siguientes don RICHARD VASQUEZ CISTERNAS, interpuso querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a las normas de la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores en contra de SEBASTIAN ALCARRAZ HIDALGO, Contratista, cédula de identidad N° 5.217.192-K, domiciliado en Vasco de Gama N° 5446, Ñuñoa. Funda la querella en que luego de haber celebrado un contrato de construcción de piscina el 6 de diciembre de 2012, el Sr. ALCARRAZ HIDALGO quedaba obligado a construirla en un plazo de 25 días hábiles que comenzaban en la misma fecha del contrato, además del cumplimiento de ciertas especificaciones técnicas. El querellado no cumplió en la fecha acordada. El día 9 de enero de 2013 la piscina no estaba terminada. En cuanto a las especificaciones técnicas tampoco se estaban cumpliendo. El muro de la piscina y su loza debía tener un grosor de 20 centímetros. Tal como indican las fotografías, esos elementos tenían solo 10 centímetros. La calidad de la mezcla es deficiente y se observa el uso de ladrillos, material inadecuado para la obra. También la piscina no cumple con el declive gradual de profundidad que va desde los 90 centímetros a los 1,70 metros ya que se observa en las fotografías que ello sólo está en uno de los extremos de la piscina. Agrega el querellante que él si cumplió con lo acordado respecto de las sumas de dinero. Al comienzo del contrato pagó el 50 % de la obra y el día 9 de enero el 25 % de la obra gruesa. El querellante estima infringidos el artículo 12 de la Ley 19.496 por cuanto el querellado no cumplió con los términos, condiciones y modalidades conforme al contrato celebrado. También el artículo 3 del Código de Comercio pues se trata para el querellado de un acto de comercio y para el querellante de un acto civil. Adjunta copia del contrato de construcción, copia de los cheques pagados al constructor y fotografías del estado en que fue entregada la piscina. A fs. 18 el querellante ratifica la querella agregando que a medida que avanzaban los trabajos antes del plazo otorgado se daba cuenta de la mala calidad de este, lo hizo ver al querellado y este se molestó. Agrega que trató de contactarse con él, pero lo negaban. Expresa que todavía están las herramientas de trabajo del querellado en su casa;

SEGUNDO: Que a fs. 28 el querellado, JOSE SEBASTIAN ALCARRAZ HIDALGO, ya individualizado, declara que firmó el contrato con el querellante porque su hijo MIGUEL ANGEL ALCARRAZ GUTIERREZ tenía antecedentes en DICOM. Agrega que quien debía hacer la construcción es su hijo, que él solo presta asesoría. El dinero lo recibió su hijo. A fs. 29 presta declaración el ya mencionado hijo indicando que la responsabilidad de la construcción es de él. Expresa que la construcción se demoró porque la excavación se hizo a mano ya que las máquinas no podían ingresar. Añade que se demoraron 10 días hábiles en la excavación. Indica que cuando faltaban 5 días de trabajo el dueño no los dejó entrar por lo que todas sus herramientas quedaron en ese domicilio. Supone que no los dejó entrar porque se pasó en los días de plazo. Con respecto al grosor de la loza faltaba carga, empareje y afinado en la loza y muro. Los ladrillos eran para la confección de la escalera.

SENTENCIA

Restaba de la construcción los bordes, el rompeola y afinado y fulge (antideslizante). Termina señalando que nunca dejó de cumplir con la obra y siempre conversó con el querellante;

TERCERO: Que a fs. 33 el querellante deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de SEBASTIAN ALCARRAZ HIDALGO. La fundamenta en los mismos hechos señalados en la querella infraccional, reiterando el no cumplimiento de los plazos de entrega e incumplimiento de las especificaciones técnicas de construcción y el cumplimiento por parte del mismo querellante de los dineros acordados. Añade que tuvo que contratar otra empresa para la terminación de la obra gruesa de la piscina y eso ascendió a $ 2.700.000.- . También señala que corresponde que el demandado le restituya los $ 2.400.000.- que le entregó. Agrega que tuvo que invertir cerca de $ 500.000.- por trabajos extras de limpieza. Termina solicitando indemnización del daño moral que lo avalúa en la suma de $ 500.000.- ;

CUARTO: Que, a fs. 63 se efectúa entre las partes el comparendo de contestación y prueba, rindiéndose la prueba documental solo por la parte querellante consistente en el contrato de ejecución de la obra; 6 fotografías autorizadas ante Notario que dan cuenta del estado en que se dejó la obra; copia de los cheques pagados al querellado e informe visual del estado de la piscina, elaborado por un arquitecto;

QUINTO: Que ambas partes presentan prueba testimonial. La parte querellante presenta al testigo SIGIFREDO DEL CARMEN ACUÑA FUENTEALBA. Este testigo expresa que concurrió al domicilio del querellante para elaborar un presupuesto y completar los trabajos de la piscina. Observó que la piscina tenía fallas en lo que se había hecho. Añade que como no llegó a arreglo no volvió a ir. Repreguntado señala que el espesor de la piscina en algunas zonas era muy delgado, no teniendo los 20 centímetros necesarios. También señala que en muchas zonas de la piscina había que hacerla de nuevo;

SEXTO: Que la parte querellada presentó dos testigos: PATRICIO RUBILAR ALCARRAZ y LUIS RODRIGO MONDACA NOVOA. Estos dos testigos fueron tachados por la parte querellante por ser el primero nieto del querellado y el segundo por tener interés directo en el juicio y tener amistad con la parte que lo presenta. Como es doctrina de este tribunal, las tachas de testigos se desechan por estimar este Sentenciador que la libre valoración de la prueba lo hace prescindir del criterio del legislador del procedimiento civil, amén de señalar que el procedimiento contravencional establecido para la jurisdicción de policía local no contempla la tacha de testigos. Así, pasa ahora a analizarse la prueba testimonial de la parte querellada. El testigo RUBILAR ALCARRAZ señala haber estado en un principio en la construcción de la piscina. Señala que se demoraron en la excavación por lo duro del terreno y porque las máquinas no podían entrar Luego empieza a detallar los tipos de trabajo a hacer en la construcción. Añade que el piso y el muro tenían 20 centímetros. Después de 8 días no los dejaron entrar. Termina expresando que ha participado en varias construcciones de piscina. El otro testigo, MONDACA NOVOA señala que él compra todos los materiales que generan las obras en que trabaja el Sr. MIGUEL ANGEL ALCARRAZ GUTIERREZ. Expresa que no conoce la obra pero supo que el dueño no dejó entrar más para terminar la piscina. Trabaja con los querellados hace más de 6 años y estos nunca han tenido reclamos;

SEPTIMO: Que este Sentenciador, apreciando los antecedentes de autos conforme a las reglas de la sana crítica, constituidos por los documentos acompañados y no objetados y el testimonio de las propias partes y los testigos ya señalados, acogerá la querella de fs. 1, con costas, por estimar que se encuentra acreditado que efectivamente JOSE SEBASTIAN ALCARRAZ HIDALGO ha infringido los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, al no respetar como proveedor de servicios, los términos, condiciones y modalidades acordadas con el consumidor y al causar menoscabo al consumidor debido a la deficiencia en la prestación del servicio. En efecto, consta de autos la celebración de un contrato de construcción por un monto determinado y en un plazo determinado y que los trabajos no se hicieron en los plazos y especificaciones

POLICIA
SECRETARIA
ABOGADO
PUDAHUEL

técnicas acordadas e incorporadas en el contrato. Correspondía que el propio querellado –o su hijo en realidad- dada las características del terreno encontradas y la imposibilidad –según él- de cumplir en el plazo acordado hubiere hecho presente eso dado que ellos se suponen son los especialistas, de modo de extender el plazo de ejecución de la obra. Nada de ello aconteció y ante el atraso manifiesto el querellante optó por finalizar la tarea en el tiempo acordado. Resulta llamativo a este Sentenciador que el contrato haya tenido que firmarse con el padre del especialista en el tema por un tema de deudas comerciales. En este sentido los testigos que acompañan el testimonio del querellado solo confirma que no se trata de profesionales acreditados sino de practicantes. En consecuencia, se ha acreditado fehacientemente que el querellado no cumplió con los términos y condiciones del contrato y que actuó con negligencia en la prestación del servicio causando menoscabo en el patrimonio del querellante, infringiendo así los artículos 12 y 23 de la ley del Consumidor;

OCTAVO: Que este sentenciador dará lugar a la demanda civil por estimarse que está acreditada la relación de causalidad entre las infracciones cometidas y los daños patrimoniales provocados al querellante. Así este tribunal otorgará lo demandado civilmente en lo correspondiente a la suma desembolsada por el querellante al querellado, esto es, la suma de $ 2.400.000.-, más $ 500.000.- por daño moral por el evidente perjuicio personal que este tipo de infracciones causa a la persona del querellante. Todo más reajustes y costas y

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 15.231; 14 de la Ley 18.287 y artículos 3, 12, 23, 24, 26, 50 y 56 de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

1° Que ha lugar a la querella de fs. 1 en cuanto se condena a JOSE SEBASTIAN ALCARRAZ HIDALGO a pagar una multa de 20 U.T.M. (Veinte unidades tributarias mensuales), en su valor en pesos a la fecha del pago, como responsable de infringir las normas legales citadas precedentemente;

2° Que se acoge la demanda civil de fs. 33 en cuanto se condena a JOSE SEBASTIAN ALCARRAZ HIDALGO a pagarle al actor RICHARD VASQUEZ CISTERNAS la suma de $ 2.900.000.- más reajustes y costas de la causa;

Si la multa impuesta no fuese pagada dentro de plazo cúmplase con el artículo 23 de la Ley 18.287.

ANÓTESE y NOTIFÍQUESE.

DICTADO por don CRISTIAN ARÉVALO ARANEDA, JUEZ TITULAR

AUTORIZADO por doña DANIELA GONZALEZ LOPEZ, SECRETARIA TITULAR.

POLICIA 2DO JUZGADO SECRETARIA JUZGADO PUDAHUEL